

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EDGAR JIMÉNEZ  
RODRÍGUEZ

Recurrido

v.

LUIS N. ORTIZ LÓPEZ

Peticionario

KLCE202101238

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Civil Núm.:  
ISCI201201636

Sobre: *Injunction*  
*Clásico*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Hernández Sánchez<sup>1</sup> y la Jueza Álvarez Esnard.

**Álvarez Esnard, jueza ponente.**

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2022.

Comparece ante nos, Luis N. Ortiz López (“señor Ortiz” o “Peticionario”), mediante *Petición de Certiorari* presentada el 12 de octubre de 2021, a los fines de solicitar que se revoque la *Minuta-Resolución* emitida el 24 de junio de 2021, notificada el 4 de agosto de 2021 y la *Resolución y/u Orden* emitida el 20 de septiembre de 2021, notificada el 21 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Por virtud de la primera determinación, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la solicitud de desacato instada por el Peticionario. De igual forma, en la segunda determinación impugnada, el foro primario declaró No Ha Lugar una moción de corrección de orden presentada al amparo de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.1.

Por los fundamentos que se exponen a continuación,

**DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2022-002 se designó al Hon. Waldemar Rivera Torres en sustitución del Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban, ya que este se acogió a los beneficios del retiro. Sin embargo, debido a la inhibición del Hon. Waldemar Rivera Torres, mediante Orden Administrativa OATA-2022-042 se designó al Hon. Juan R. Hernández Sánchez para entender y votar en el recurso.

**I.**

Según surge del expediente, el caso que nos ocupa tuvo su origen mediante la presentación de una solicitud de *injunction* y sentencia declaratoria. Por ello, el 13 de febrero de 2018, luego de celebrar una vista ocular, el Tribunal de Primera instancia emitió *Orden*, mediante la cual sostuvo que el Sr. Edgar Jiménez Rodríguez (“señor Jiménez” o “Recurrido”) no podría ubicar vehículos de motor en una franja de 10 pies marcada en el encintado del lote aledaño.

La misma estaría delimitada de la siguiente forma:

1. La franja de diez pies (10') de largo comienza a los diecisiete pies y tres pulgadas (17'3"), medidos desde donde termina el encintado al final de la calle, hacia la rampa de acceso vehicular de la residencia de la Parte Demandada. Como medida alterna, los diez (10) pies comienzan a los trece pies (13'), medidos desde donde se encuentra el encintado con la rampa de acceso vehicular de la residencia de la Parte Demandada hacia el final de la calle.

2. La franja de diez pies (10') de largo se extiende hasta los 27 pies y tres pulgadas (27' 3"), medidos desde donde termina el encintado al final de la calle, hacia la rampa de acceso vehicular de la residencia de la Parte Demandada. Como medida alterna, la franja de diez pies (10') comienza a los tres pies (3'), medidos desde donde se encuentra el encintado con la rampa de acceso vehicular de la residencia de la Parte Demandada hacia el final de la calle.

La parte demandada informará a los residentes de su hogar sobre lo aquí dispuesto, así como a sus visitantes. Esta orden, por su propia naturaleza, no aplica a terceras personas ajenas a las partes.

La Parte Demandada no deberá colocar en la franja previamente descrita objetos de manera permanente, entendiéndose por ello que no le queda vedado el uso puramente incidental que no obstruya la entrada o salida de vehículos a la residencia de la Parte Demandada.

Las partes quedan apercibidas que la violación de la presente orden puede conllevar la imposición de sanciones.<sup>2</sup>

Así las cosas, el 16 de enero de 2020, el señor Ortiz presentó una *Moción en Solicitud de Desacato por Incumplimiento con Orden del Tribunal*. En la misma, expuso que, a pesar de que por un tiempo

---

<sup>2</sup> Anejo 5 del recurso titulado *Petición de Certiorari*, pág. 22.

considerable el Recurrido estuvo fomentando un ambiente de sana convivencia, desde finales del año 2018 y durante el año 2019 había estado incumpliendo con la *Orden* del 13 de febrero de 2018. Argumentó que el incumplimiento se debía a que estaba colocando vehículos dentro de la demarcación provista para que el Peticionario pudiera virar para entrar y salir de su hogar. Aseguró que el Recurrido colocaba vehículos dentro de la franja delimitada de 10 pies impidiendo el viraje cómodamente y limitando el espacio. Sostuvo que habían logrado buena comunicación, pero que, para finales del año 2018, el Recurrido comenzó nuevamente a incumplir con la aludida orden. Por lo tanto, solicitó que se celebrara una vista de desacato.

Ante ello, el 17 de marzo de 2020, el Peticionario presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Desacato por Incumplimientos con Orden y Resolución del Tribunal*, en la cual indicó que el señor Jiménez había incumplido con la *Resolución* emitida el 4 de febrero de 2020, mediante la cual se le había concedido término para que expusiera su posición. Además, arguyó que el Recurrido había colocado unos bloques de cemento impidiéndole virar cómodamente al limitar el espacio para la reversa. En consecuencia, entre otros asuntos, solicitó que se le anotara la rebeldía al Recurrido y que se señalara vista para dilucidar las alegaciones presentadas.

Trabada la controversia y transcurridos múltiples asuntos procesales, se celebró una vista evidenciaría mediante videoconferencia el 24 de junio de 2021. Como consecuencia, el foro recurrido emitió *Minuta-Resolución*, la cual fue notificada el 4 de agosto de 2021. Mediante la misma, el foro primario sostuvo que no se había cometido ningún desacato en cuanto a la *Orden* del 13 de febrero de 2018, pues había sido incidental el hecho de que, al estacionarse, se invadiera hasta cierto punto unas 8 pulgadas. Además, el tribunal de instancia aclaró que el propio Peticionario

había indicado que no había intentado salir de su casa, por lo que no se podía concluir que se obstruyó la salida e invitó a las partes a promover una sana convivencia entre vecinos. Por ello, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la solicitud del desacato y dejó en pleno vigor la *Orden* dictada el 13 de febrero de 2018. Insatisfecho, el 19 de agosto de 2021, el señor Ortiz instó una solicitud de *Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* emitida el 24 de agosto de 2021.

Asimismo, el 15 de septiembre de 2021, el Peticionario instó una *Moción Solicitando Corrección de Orden del 13 de febrero de 2018 al Amparo de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil*. En esta, manifestó que procedía la corrección de la *Orden* emitida el 13 de febrero de 2018, debido a que, en varias ocasiones, la aludida determinación hacía referencia a la “Parte Demandada” cuando debía decir “Parte Demandante”. El señor Ortiz aseguró que lo anterior se debió a error u omisión por inadvertencia del juzgador de los hechos que dirigió la vista ocular. No obstante, el 20 de septiembre de 2021, el foro *a quo* emitió *Resolución y/u Orden*, a través de la cual declaró No Ha Lugar la solicitud realizada por el señor Ortiz. De igual forma, el Tribunal de Primera Instancia determinó lo siguiente: “[s]e ordena el archivo definitivo del presente caso. Los casos no pueden tener vida eterna en los Tribunales. No se puede utilizar la Regla 49.1 para levantar controversias que no se plantearon oportunamente”.<sup>3</sup>

Inconforme, el 12 de octubre de 2021, el Peticionario acude ante esta Curia y presenta los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de desacato a pesar de que la prueba sustentó que se incumplió con la Orden del Tribunal debido a que la parte peticionada en varias ocasiones estacionó vehículos suyos o de la familia inmediata en el área proscrita y determinar que se trató de incumplimientos incidentales.

---

<sup>3</sup> Anejo 4 del recurso titulado *Petición de Certiorari*, pág. 20.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar prueba de vehículos estacionados en el área proscrita a pesar de que la orden es clara al establecer que no aplica a terceras personas ajenas a las partes cuando la evidencia sustentaba que se trataba de visitantes, amistades y familiares de la parte peticionada, o sea que no se trata de personas ajenas a la parte peticionada.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar primero una petición verbalmente en corte abierta y segundo en la Resolución y/u Orden del 20 de septiembre de 2021 en la que declara No Ha Lugar una petición escrita para que la Orden de 13 de febrero de 2018 sea corregida a tenor con la Regla 49.1 de procedimiento Civil. Erró el Tribunal al considerar un error de forma por inadvertencia como una controversia.

Posteriormente, aceptamos la transcripción de la prueba oral presentada por el Peticionario. Transcurridos los términos concedidos al Recurrido para que se expresara en torno a los méritos del recurso, sin el beneficio de su comparecencia, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020) (Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o injunction o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual

manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase, *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el

Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32  
LPRA Ap. V, R. 52.1.

### III.

Expuesto el marco jurídico y examinado el expediente bajo consideración, procedemos a disponer del presente recurso. El Peticionario acude ante esta Curia para que revoquemos dos determinaciones que repercuten en una *Orden* emitida el 13 de febrero de 2018. En específico, el señor Ortiz entiende que el foro recurrido erró al denegar la solicitud de desacato, pues alega que la referida determinación no es cónsona con la prueba desfilada en la vista evidenciaria, la cual demostró que la *Orden* emitida el 13 de febrero de 2018 había sido violentada en reiteradas ocasiones. Asimismo, llama la atención sobre un error en la referida *Orden*, debido al concepto o frase de “parte demandada” según establecida de forma incorrecta por inadvertencia. El señor Ortiz argumenta que el referido error debe ser corregido al amparo de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, luego de evaluar detenidamente el expediente que nos ocupa junto a la transcripción de la prueba oral, del mismo surge que el foro *a quo* fue claro y determinó que los sucesos ocurridos, y que dieron lugar a la solicitud de desacato, eran incidentales, los cuales no permitían concluir que se había incumplido con la *Orden* emitida el 13 de febrero de 2018. De igual forma, además de que los sucesos han sido incidentales, de la transcripción de la prueba oral no se desprende que los actos del Recurrido le impiden al Peticionario la entrada y salida de su hogar.<sup>4</sup> Por otra parte, no nos convence el argumento de error en la *Orden* emitida el 13 de febrero de 2018, de forma tal que debamos acudir a la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para corregir una

---

<sup>4</sup> Véase, *Transcripción Vista Evidenciaria Celebrada el 24 de junio de 2021*, pág. 52.

determinación que advino final y firme hace varios años. Contario a la argumentación del Peticionario, los asuntos relacionados a procesos postsentencia no se encuentran cobijados al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, de manera que estemos obligados a expedir el auto para intervenir en las determinaciones recurridas.

Por otro lado, cabe desatacar que el Tribunal de Primera Instancia merece gran deferencia en la forma en que decide administrar los casos. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 153-154 (2000). Más aún cuando no surge del expediente, que el tribunal *a quo* procedió con prejuicio, parcialidad o que abusó de su discreción. *Íd.*, pág. 155. Lo anterior, pues del expediente no se desprenden fundamentos que nos permitan entender que debemos sustituir el criterio del foro recurrido al denegar la solicitud de desacato. Debido a que el Peticionario tampoco demuestra que su súplica cumple con los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, determinamos que no nos encontramos en etapa idónea que amerite nuestra intervención en el caso que nos ocupa. En ausencia de argumentos que nos permitan entender que debemos intervenir con dos determinaciones que repercuten en la apreciación de la prueba y en una orden emitida hace más de tres años, nos abstenemos de sustituir el criterio del foro *a quo* por el nuestro.

A la luz de los criterios que guían nuestra discreción, no intervendremos en las determinaciones recurridas, pues no se demostró que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción o que, el abstenernos de interferir en estas, constituiría un fracaso irremediable de la justicia, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. Por lo tanto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.



**IV.**

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente sin voto escrito.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones